

Propuesta de enmiendas de Unión Profesional, asociación estatal que representa a 35 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito nacional, al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario

Unión Profesional (UP) es la asociación de ámbito estatal creada en 1980, que reúne a los Presidentes y Presidentas de los Consejos Generales y Superiores, y Colegios Profesionales estatales y cuyo objetivo es la consecución del interés público y la coordinación de las funciones de interés social, así como la defensa de los intereses profesionales. Está integrada por 35 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal que, juntos, aglutinan cerca de 1000 colegios profesionales y más de un 1.300.000 profesionales liberales en todo el territorio. Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, docentes, científico, arquitectura e ingenierías. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar. UP es fruto del compromiso de las profesiones con el impulso y defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad.

PREVIO. - SOBRE LA ADECUADA PARTICIPACIÓN FORMAL DE LAS ORGANIZACIONES COLEGALES EN LA PROPUESTA Y TRAMITACIÓN DE ESTA NORMATIVA

En la comparecencia del entonces Ministro de Universidades, D. Manuel Castells Oliván, ante la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades del Senado de España el 25 de marzo del 2021, el Ministro manifestaba públicamente su compromiso de articular una nueva Ley Orgánica de Universidades «de abajo a arriba mediante una consulta extensa a toda la comunidad universitaria y actores sociales y políticos de nuestro país». **Específicamente, se anunció una «consulta a fondo» con todos los actores, entre los que se refirió concretamente a «sindicatos, patronal y colegios profesionales».**

Es preciso hacer constar que **no se ha desarrollado esta consulta a las corporaciones colegiales** ni tampoco se les ha concedido audiencia directa como interesados en el expediente de tramitación.

Las profesiones colegiadas en nuestro país tienen unas especiales características que se contemplan, por mandato constitucional, a través de sus organizaciones colegiales.

Las **organizaciones colegiales son corporaciones profesionales de derecho público** reconocidas en el artículo 36 de la Constitución Española, ampliamente interpretado por la jurisprudencia constitucional. Desarrollan una función caracterizada por su doble vertiente: pública y privada, permitiéndolas cumplir con sus fines esenciales, entre los que se encuentran

muy significativamente cuestiones relacionadas con la formación profesional continuada de sus profesionales, así como la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados.

El ejercicio de la profesión colegiada se caracteriza, en esencia, por el conjunto de conocimientos y competencias adquiridas que parten de la educación superior y se desarrollan a lo largo de la vida profesional del colegiado.

Las corporaciones colegiales no son, por tanto, un actor más en el escenario de la formación universitaria. Son las entidades que por mandato legal tienen atribuidas las funciones de ordenación y control de la buena práctica profesional, lo que incluye la formación y su adecuación a la efectiva práctica profesional además de los valores que se han de inculcar a los estudiantes universitarios.

Pese a todo ello, **la necesaria e imprescindible interlocución formal con las corporaciones colegiales ha sido del todo obviada por el Ministerio proponente** a la hora de presentar la propuesta legislativa proyectada. Desafortunadamente, además, **el Proyecto de Ley obvia sistemáticamente toda referencia a la indispensable relación entre el mundo académico y profesional que ha de pasar necesariamente por una colaboración reglada entre universidades y colegios profesionales.**

PROPUESTA DE ENMIENDAS

PRIMERA. - AL ARTÍCULO 8, APARTADO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY

Se propone modificar el texto del artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales.

1. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la universidad.

*2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma competente, **el informe favorable de las corporaciones colegiales a cuya profesión de acceso el título**, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades*

del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada Comunidad Autónoma.

3. Una vez completados los trámites anteriores, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, tras lo cual el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma competente.

4. Le corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer el plazo máximo de que dispondrá la universidad para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título, así como los efectos de su incumplimiento.

Justificación de la propuesta de enmienda primera

La formación ofrecida por el Sistema Universitario Español ha de estar en adecuada relación con las necesidades que presenta el mercado de trabajo.

Se ha de considerar, en este contexto, la universidad y el trabajo en cualquiera de sus vertientes, lugares y formas como un **espacio de responsabilidad compartida**, lo que hace explorar el nexo entre ambos ámbitos marcado por la **calidad de la formación**.

La universidad es la base formativa de los titulados que desarrollarán y aplicarán sus conocimientos en la Administración Pública, en la empresa y en el ejercicio de las profesiones por cuenta propia, ámbitos en los que se desarrollan las competencias para las que la universidad forma.

Las profesiones colegiadas se sitúan en la esfera de afección a la salud, la seguridad en todos los órdenes, y muy en especial a las prestaciones sociales, el patrimonio público o privado, la garantía de las transacciones comerciales y los mercados, así como las infraestructuras y la preservación del Medio Ambiente.

Para el acceso a estas profesiones se requiere una titulación normalmente universitaria que es **base fundamental para la buena práctica profesional y, por ello, para la protección de los derechos e intereses sucintamente citados**. Por ello **es consustancial a la habilitación para el ejercicio profesional, tener la formación adecuada impartida por la universidad, lo que evidencia que ambas instituciones, universidad y corporaciones colegiales, han de conservar una estrecha relación y la colaboración, coordinación, sintonía y cohesión necesarias** para que haya un tracto razonable entre la formación universitaria y las necesidades de la sociedad tanto de las ocupaciones o trabajos que desarrollan los y las profesionales colegiados, pues los conocimientos y competencias han de ser empleados, en este caso, para la mayor garantía y calidad de los servicios que tienen una relación con el ejercicio de los derechos fundamentales.

Asimismo, y dado que la nueva organización de las enseñanzas universitarias impulsa un **cambio en las metodologías docentes**, que centra el objetivo en el proceso de aprendizaje del estudiantado, en un contexto que se extiende ahora a lo largo de la vida y que **los planes de estudio** no se centran por tanto ya solo en contenidos formativos sino en la **adquisición de competencias profesionales** por parte del estudiantado, parece lógico entender que **las corporaciones colegiales formen parte del proceso de elaboración y verificación de los planes de estudio, por ser estas las mayores concedoras de las necesidades competenciales que el alumnado habrá de tener cubiertas para su entrada en el mundo profesional con las mayores garantías para los que serán sus clientes o pacientes.**

Este mandato legal tiene un soporte normativo en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales actualizada si bien ha de ser recogido en el presente Proyecto de Ley para enmarcar reforzar y actualizar no solamente su ámbito competencial si no aspectos de su propia aplicación ya que la práctica ha demostrado que se trata de una exigencia que está siendo sistemáticamente incumplida por parte de las Universidades.

SEGUNDA. - AL ARTÍCULO 11, APARTADO CUARTO, DEL PROYECTO DE LEY

Se propone modificar el texto del artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 11. Normas generales.

- 1. La investigación es una de las funciones fundamentales de las universidades.*
- 2. La investigación, al igual que la docencia, es un derecho y un deber del personal docente e investigador. Por ello, el personal docente e investigador podrá desarrollarlas con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas en cada universidad.*
- 3. La investigación universitaria deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico, artístico o cultural.*
- 4. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, **corporaciones colegiales**, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.*
- 5. Las universidades promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida.*

6. Las actividades de investigación, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción.

7. La interdisciplinariedad o multidisciplinariedad en la investigación constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador. Las universidades impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, entidades y empresas.

TERCERA. - AL ARTÍCULO 12, APARTADO DÉCIMO, DEL PROYECTO DE LEY

Se propone modificar el texto del artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana

Se fomentará la Ciencia Ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación. Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos sociales, las universidades favorecerán e impulsarán la colaboración con los actores sociales, **con las corporaciones colegiales**, y con las Administraciones Públicas, en especial con las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

CUARTA. - AL ARTÍCULO 13, APARTADO PRIMERO, SUBAPARTADO C, DEL PROYECTO DE LEY

Se propone modificar el texto del artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento

(...)

Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades, **corporaciones colegiales** o empresas de forma colaborativa para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.

QUINTA. - AL ARTÍCULO 14, APARTADO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY

Se propone modificar el texto del artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 14. Cooperación y coordinación en el sistema universitario.

1. La Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades son los órganos de cooperación y coordinación entre las universidades y las Administraciones Públicas con competencias en política universitaria, para el adecuado funcionamiento del sistema universitario.

2. Las universidades, en el marco de las funciones que les son propias, fomentarán la cooperación y colaboración entre ellas, con otras instituciones de educación superior, con organismos públicos de investigación, con organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, con otros organismos o Administraciones Públicas, con **corporaciones colegiales**, con entidades, empresas, agentes sociales, y organizaciones de la sociedad civil y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o del sistema europeo de investigación e innovación, o pertenecientes a otros países, mediante, entre otros instrumentos, la creación de alianzas estratégicas y redes de colaboración.

SEXTA. - AL ARTÍCULO 47, APARTADO PRIMERO DEL PROYECTO DE LEY

Se propone modificar el texto del artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 47. El Consejo Social

1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales, **las corporaciones colegiales**, y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.

Justificación propuesta de enmiendas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta:

Es común en la tramitación y redacción de toda la normativa relacionada con el sistema universitario español la **ausencia de previsiones regladas suficientes para que la participación de las corporaciones colegiales en los procedimientos previstos en las mismas sea acorde con los fines, funciones y deberes atribuidos por el legislador tanto estatal como autonómico a estas corporaciones de derecho público.**

Se tiende a obviar, con ello, que los títulos universitarios se obtienen en gran parte para el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, lo cual debiera conllevar las **previsiones de**

participación de las corporaciones colegiales acordes con su posición en el sistema y más aún habida cuenta de que la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley reconoce que deben abordarse reformas esenciales relacionadas con los desajustes entre el sistema universitario y las necesidades de la sociedad.

Unos desajustes que actúan en detrimento de la calidad del sistema de Educación Superior español y cuya solución pasa por comprender que el mundo académico no puede disociarse del mundo profesional. Para asegurar la mayor calidad del sistema universitario y del resultado del aprendizaje en cuanto a capacidades y competencias que se van a utilizar en el ejercicio de la profesión, la tarea ha de comenzar en la fase de enseñanza universitaria y continuarse en su formación continuada con los requisitos de cada profesión. La calidad por tanto es el denominador común, lo que depende de que el proceso se efectúe satisfactoriamente. No se puede ni se debe dejar márgenes en cuestiones de calidad. Tenemos un sistema universitario que goza de esta cualidad y por ende las profesiones colegiadas, pero hay que mantener el más alto nivel en el servicio y para ello se ha de mantener los **dos factores determinantes de la calidad: la formación y la deontología profesional**, como norma específica de comportamiento exigible coercitivamente a los profesionales en ejercicio a través de su colegio profesional.

Ello nos lleva a un modelo de ejercicio profesional tras la obtención del título universitario caracterizado por la independencia de criterio del profesional o autonomía facultativa en el acto de prestación de su servicio, su responsabilidad por la buena práctica – por los medios empleados no por el resultado-, y el control de su ejercicio profesional que se lleva a cabo por un ente constitucionalmente reconocido que son las corporaciones colegiales y al que la ley le atribuye la ordenación, la función deontológica y la potestad disciplinaria.

A todo ello, formación y función deontológica, le es consustancial la formación continuada en el desarrollo profesional que ha de ser renovado en las condiciones y con los requisitos que se prescriben para cada profesión.

- **Calidad en la formación: Desarrollo Profesional Continuo, Validación Periódica de la Colegiación**

El Desarrollo Profesional Continuo y la Validación Periódica de la Colegiación son dos instrumentos que tienden a garantizar la **calidad de los servicios profesionales** en estrecha conexión con la formación a lo largo de la vida que impulsa el Proyecto de Ley debido a su creciente importancia y significación social, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos. Un elemento fundamental en la conformación de los y las profesionales y un claro exponente, también, de la estrecha vinculación que ha de existir entre universidades y colegios profesionales.

Debe considerarse, además, que **la universidad prepara a los estudiantes para la obtención de unos títulos que pueden también tener una proyección europea o internacional**. Es en este contexto en el que entran en juego los marcos de cualificaciones europeos y nacionales

sobre la educación superior (QF-EHEA, MECES) y sobre el aprendizaje a lo largo de la vida (MEC-EQF, MECU) que nos ayudan en la comparabilidad europea de cualificaciones. Estos marcos son reflejo de la estructura del Espacio Europeo de Educación Superior y de la evolución propia de los títulos universitarios y de las profesiones y bien es sabido que buscan un alineamiento de los sistemas de cualificaciones de los países de la Unión Europea. Herramientas más recientes, también basadas en la unificación de sistemas educativos propulsado por Bolonia, como los Marcos Comunes de Formación previstos en la Directiva 2013/55 de revisión de la Directiva 2005/36 de reconocimiento de cualificaciones profesionales, son un **claro ejemplo de la colaboración que Bruselas persigue entre universidades y organizaciones profesionales**. Estos marcos, que pretenden promover el reconocimiento automático de profesiones, podrán adoptarse cuando los conocimientos, capacidades y competencias mínimos necesarios para el ejercicio de una profesión específica hayan sido consensuadas por, al menos, diez países de la Unión Europea. **Para ello, la colaboración entre todos los agentes implicados en la formación de los futuros profesionales y en su ejercicio profesional es de elemental relevancia.**

Estamos en una etapa decisiva para nuestros profesionales universitarios. **Desde la universidad y las corporaciones colegiales se ha de integrar el conocimiento en un enfoque finalístico** con la mayor eficiencia y equilibrio de factores de los que se ha de destacar el aprendizaje eficiente, su incardinación en un sistema justo y comparable, el intercambio y la movilidad, la multidisciplinariedad, y la calidad en su doble vertiente que es consustancial e inseparable, conocimiento y comportamiento. Sólo así tendremos los mejores profesionales competitivos para una sociedad global que necesita muchos equilibrios, que pueden ser aportados y facilitados por esos profesionales, a veces anónimos, que están tras el telón de toda actividad.

Se considera por ello esencial que esta relación entre Universidades y corporaciones colegiales quede reflejada en el Proyecto de Ley de forma expresa y suficiente, no siendo válida una mera referencia a la cooperación con organizaciones de la sociedad civil o menciones genéricas a agentes sociales como así recoge el Proyecto de Ley. Ello, por la singularidad que tienen las corporaciones colegiales en esta regulación.